

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y
LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA
DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA; DE LA
PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE
CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y
HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo 056-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y, de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Decimotercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 26 de junio de 2024. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco², Burgos Oliveros³, Marticorena Mendoza, Picón Quedo, Tacuri Valdivia, Valer Pinto y Ventura Ángel⁴.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo 056-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y, de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de junio de 2024.

Mediante Oficio 115-2024-PR, la presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 056-2024-PCM al Congreso de la República. Dicho documento ingresó al Área de Trámite Documentario el 5 de junio de 2024

1 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

2 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

3 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

4 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y
LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA
DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA; DE LA
PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE
CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y
HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**

y fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 6 de junio de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso.

Posteriormente, mediante Oficio N° 1677-2023-2024-CCR/CR, de fecha 6 de junio de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 056-2024-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO

2.1. Contenido del Decreto Supremo

El Decreto Supremo 056-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y, de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín, contiene 7 artículos, los que pasamos a transcribir en sus propios términos:

"Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 5 de junio al 3 de agosto de 2024, el Estado de Emergencia en los distritos que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia al que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. Control del Orden Interno

Disponer que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno durante la prórroga del Estado de Emergencia declarada en los distritos indicados en el Anexo del presente Decreto Supremo. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y
LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA
DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA; DE LA
PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE
CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y
HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**

Artículo 4. De la intervención de las Fuerzas Armadas

La actuación de las Fuerzas Armadas se rige por las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Artículo 5. Comando Unificado

Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en los distritos indicados en el Anexo del presente Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances del Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo

El Decreto Supremo 056-2024-PCM tiene su origen en el Decreto Supremo 140-2022-PCM, el mismo que fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos 021-2023-PCM, 049-2023-PCM, 069-2023-PCM, 088-2023-PCM, 111-2023-PCM, 132-2023-PCM, 010-2024-PCM y 037-2024-PCM, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 6 de abril de 2024.

La Exposición de motivos del Decreto Supremo 056-2024-PCM indica que, mediante el Oficio 224 JCCFFAA/D-3/DCT (S), el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas desarrolló un proyecto de decreto supremo que prorroga el estado de emergencia en los treinta y cinco (35) distritos que se encuentran en Estado de Emergencia mediante el Decreto Supremo 037-2024-PCM, acompañando el Dictamen 328-2024/CCFFAA/OAJ (S) de su Oficina de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA; DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN

Asesoría Jurídica; y, el Informe Técnico 016-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S) de la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

A través del Informe Técnico N° 016-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, recomendó que, ante la continuidad de actividades terroristas y la comisión de otros ilícitos, debe mantenerse el Estado de Emergencia prorrogándose por el término de sesenta (60) días calendario, en los treinta y cinco (35) distritos señalados en el siguiente Anexo, a fin que las Fuerzas Armadas puedan continuar con el despliegue de las operaciones y acciones militares dentro del área de responsabilidad del Comando Especial VRAEM (CE-VRAEM), y, de ese modo, consolidar en forma progresiva la pacificación en dicha zona del país, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

ITEM	CENTRO POBLADO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1		Ayacucho	Huanta	Ayacucho
2		Santillana		
3		Sivia		
4		Llochegua		
5		Canayre		
6		Uchuraccay		
7		Pucacolpa		
8		Putis		
9		Anco	La Mar	
10		Ayna		
11		Santa Rosa		
12		Samugari		
13		Anchihuay		
14		Río Magdalena		
15		Unión Progreso		
16		Huachocolpa	Tayacaja	Huancavelica
17		Tintaypuncu		
18		Roble		
19		Andaymarca		
20		Kimbiri	La Convención	Cusco
21		Pichari		
22		Villa Kintiarina		
23		Villa Virgen		
24		Echarate		
25		Megantoni		
25		Kumpirushiato		
27		Cielo Punco		
28		Unión Ashaninka		

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA; DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN

29		Manitea		
30		Mazamari		
31		Pungoa		
32		Vizcatan del Ene		
33		Río Tambo		
34		Andamarca	Concepción	
35		Santo Domingo de Acobamba	Huancayo	
Total		35	7	4

El Comando Especial del VRAEM (CE-VRAEM), en su Hoja de Recomendación 003/CEVRAEM/C-5 (S), señalaba que ante el accionar de los miembros de la Organización Terrorista Sendero Luminoso (OT-SL) y otros ilícitos en su sector de responsabilidad; recomendaba al Comando Conjunto mantener el Estado de Emergencia en los treinta y cinco (35) distritos citados en el Anexo antes descrito.

En ese contexto, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante Dictamen 328- 2024/CCFFAA/OAJ (S), respecto al proyecto del referido Decreto Supremo, opinaba que resulta viable la prórroga del Estado de Emergencia, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 5 de junio al 3 de agosto de 2024, conforme al análisis vertido en el Informe Técnico 016-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), de la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

En ese contexto hacía de conocimiento que la Organización Terrorista Sendero Luminoso (OT-SL) venía efectuando desplazamientos terrestres y fluviales en los Centros Poblados (CCPP) y las Comunidades Nativas (CCNN) de los distritos de Echarate, Megantoni, provincia de La Convención, departamento del Cusco, utilizando estas localidades como zona de paso o zona de trasteo de droga, tráfico de armas y municiones proporcionados por los delincuentes dedicados al Tráfico ilícito de drogas con la finalidad de obtener protección para cometer sus ilícitos, implicando una grave alteración del orden interno en dicha zona lo que pone en inminente peligro a toda la población del Alto y Bajo Urubamba; así como, a la infraestructura y personal del Sistema de Transporte de Gas Natural y de Líquido de Gas, el cual actualmente está validado como un Activo Crítico Nacional (ACN) por la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI), ante un posible ataque de parte de la OT-SL, lo cual generaría un grave perjuicio a la Nación.

Además, se tenía información que en las zonas antes mencionadas se estarían realizando operaciones contrterroristas y de control territorial dentro de su área

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y
LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA
DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA; DE LA
PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE
CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y
HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**

de responsabilidad, limitando el accionar de actividades vinculadas al Terrorismo, como son el tráfico ilícito de drogas, tráfico ilegal de madera, tráfico de insumos químicos fiscalizados y otros ilícitos penales en la zona, donde vienen operando algunas firmas o columnas de delincuentes terroristas dedicadas, entre otras actividades como: a la producción, recopilación y trasteo de droga, perturbando la paz y el orden interno. En esta tarea, el CE-VRAEM cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, a través del componente policial respectivo.

En ese sentido, habiendo efectuado la revisión del Informe Técnico correspondiente al párrafo en el que daba a conocer la problemática que existía en las zonas indicadas, se apreciaba que el comando Especial del VRAEM (CE-VRAEM), venía realizando operaciones y acciones militares conjuntas e integradas con la Policía Nacional del Perú y otros sectores del Estado, contra la OT-SL facción VRAEM y la simbiosis existente entre esta organización Terrorista y las organizaciones criminales nacionales con vínculos internacionales que se dedican al Tráfico Ilícito de Drogas, tala ilegal de madera, tráfico de insumos fiscalizados entre otros ilícitos, dentro de su área de responsabilidad, con la finalidad de restablecer plenamente el orden interno y el estado de derecho, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, asegurar la paz y el desarrollo socio económico de las personas que habitan en el VRAEM.

En el contexto antes señalado, las actuaciones militares-policiales en las zonas en donde se pretende prorrogar y establecer el Estado de Emergencia requieren de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio): "El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y
LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA
DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA; DE LA
PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE
CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y
HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.
El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.
 2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.”
- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros): “Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:
(...) 3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.”
 - **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros): “Son atribuciones del Consejo de Ministros:
(...) 2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
(...)”
 - **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político): “La función del control político comprende la investidura del

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y
LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA
DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA; DE LA
PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE
CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y
HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**

Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción): "El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.
 - b. Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.
 - c. Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y
LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA
DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA; DE LA
PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCIÓN Y
HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN**

- d. Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.
 - e. Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.
 - f. La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."
- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción: "La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad."

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM

4.1. Sobre los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y
LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA
DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA; DE LA
PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE
CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y
HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento número 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados *"(...) como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (...)".*

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

"22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y
LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA
DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA; DE LA
PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE
CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y
HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos."

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

4.2. Respecto a la declaratoria de estado de emergencia ante la perturbación de la paz o del orden interno

La declaratoria del Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno habilita a la Policía Nacional del Perú a tomar acciones urgentes y necesarias a fin de reducir o suprimir las causas que provocan la perturbación de la paz o del orden interno.

Con la finalidad de facilitar la labor policial, en aplicación del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y
LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA
DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA; DE LA
PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE
CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y
HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**

personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El ejercicio de la fuerza pública por parte de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, debe realizarse a la luz del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-DE.

En ese sentido, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, no supone, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

Por lo tanto, la restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a las organizaciones criminales y colectivos violentistas que operan en las zonas declaradas en emergencia, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

4.3. En cuanto al Decreto Supremo 056-2024-PCM

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado a la prórroga del régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si aún existe nexo directo entre las intervenciones y las causas que las generan, a fin de salvaguardar la seguridad

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA; DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCIÓN Y HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN

y derechos de la población, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

Como se señaló, en merito a la facultad constitucional conferida al Presidente de la República, con fecha 4 de junio de 2024, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se publicó el Decreto Supremo 056-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y, de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín; siendo que el 5 de junio 2024 la Presidenta de la República dio cuenta del mismo por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido decreto, así como su exposición de motivos.

En el contexto antes señalado, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso del Decreto Supremo 056-2024-PCM al siguiente día de la fecha de su publicación; es decir dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas siguientes a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, **el Decreto Supremo materia de análisis cumple con los requisitos formales.**

Sobre el criterio de temporalidad de la medida

El Decreto Supremo materia de análisis prorroga **por un plazo determinado de sesenta (60) días calendarios** el estado de emergencia previamente establecido por el Decreto Supremo 140-2022-PCM, el mismo que fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos 021-2023-PCM, 049-2023-PCM, 069-2023-PCM, 088-2023-PCM, 111-2023-PCM, 132-2023-PCM, 010-2024-PCM y 037-2024-PCM, en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y, de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín, a partir del 5 de junio de 2024.

La medida se justificaba como una solución a la problemática de los conflictos sociales que se mantenían latentes y podían manifestarse mediante bloqueos de carreteras, actos de violencia, así como agresiones contra la integridad personal

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y
LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA
DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA; DE LA
PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE
CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y
HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**

de los ciudadanos y autoridades que sobrepasarían la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, requiriéndose el apoyo de las Fuerzas Armadas para ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias para el control de dicha situación.

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronunciaban por solicitar la prórroga de la emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y, de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín por un periodo comprendido dentro del plazo máximo para declaratorias o prórrogas de estado de excepción, considera que la medida permitirá darle continuidad a la ejecución de operativos policiales, en coordinación con las Fuerzas Armadas y los gobiernos locales, a fin de restablecer y/o preservar el orden público, garantizando los derechos fundamentales de la población, como el derecho a la vida, a la integridad física y al libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la libertad y a la seguridad personales, evitando toda forma de violencia física, tratos inhumanos, incomunicación y restricción de la libertad personal como deber primordial del Estado, conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, se **cumple con el criterio de temporalidad**.

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si tanto el establecimiento como la prórroga del estado de emergencia se encuentra justificada y si sigue guardando relación con la problemática que se pretende resolver. De la exposición de motivos del decreto supremo sub examine, se avizora que la prórroga del estado de emergencia guarda relación con la problemática que se pretende resolver en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y, de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín y la zona del VRAEM.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y
LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA
DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA; DE LA
PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE
CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y
HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**

Para tal efecto, cabe precisar que la proporcionalidad en sentido estricto supone que *"una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar"*.

En tal sentido, dada la magnitud y extensión del problema, así como del riesgo en el que se encontraban las zonas en mención; para el cumplimiento del objetivo de mantener y/o restablecer el orden interno y la seguridad de las personas y operaciones en los activos críticos nacionales antes mencionados, resulta necesario que se continúen ejecutando acciones policiales que permitan combatir y neutralizar el accionar delictivo y contar con la participación de las Fuerzas Armadas conforme al marco normativo vigente. En ese sentido, se encuentra debidamente justificada la restricción de derechos fundamentales. Por lo tanto, **se cumple con el criterio de proporcionalidad**.

Sobre el criterio de necesidad de la medida

La prórroga del estado de emergencia, con la restricción de derechos fundamentales y la intervención de las fuerzas armadas, es una medida extrema; en este contexto, se debe analizar si el Estado no contaba con otros mecanismos idóneos para solucionar el problema identificado.

Ante el grave riesgo de convulsión social y criminalidad que amenazaban presentarse o incrementarse en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y, de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín y la zona del VRAEM, se podría recurrir al incremento de patrullaje por parte de la policía, a las operativos coordinados con la presencia del Ministerio Público; sin embargo, estas medidas resultarían insuficientes porque no se cuenta con el personal y los recursos para atender la problemática señalada que sobrepasa las capacidades regulares de las fuerzas del orden, tal como se desprende de los informes que se señalan en la exposición de motivos del decreto supremo y en el análisis de la declaratoria de prórroga del estado de emergencia que se plantea.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y
LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA
DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA; DE LA
PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE
CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y
HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**

Entonces, ante las proyecciones del inminente riesgo de inseguridad y convulsión de las zonas antes mencionadas, el Estado debía recurrir a la restricción de derechos y la intervención en apoyo de la Policía Nacional del Perú por parte de las Fuerzas Armadas para garantizar el mantenimiento del orden público y el orden interno. Por lo tanto, **se cumple con el criterio de necesidad**.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo 056-2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y, de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso, y cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión; y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 26 de junio de 2024.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 056-2024-PCM,
DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE
EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y
LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA
DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA; DE LA
PROVINCIA DE LA CONVENCION DEL DEPARTAMENTO DE
CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y
HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN**